

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO No.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO Y OTROS
CLINICA MEDILASER S.A.
2017-00309-00



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	18001-31-03-002-2017-00309-00
DEMANDANTE:	ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER S.A.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 9 de julio de 2019, de decretar prueba en segunda instancia, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil, instaurado por ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO y OTROS, en contra de la CLINICA MEDILASER S.A. previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Pruebas en segunda instancia

El artículo 327 del Código General del Proceso, señala el trámite del recurso de apelación de sentencias y dispone que ejecutoriado el auto admite la apelación, el superior convocará a la audiencia de sustentación y fallo y si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia.

Respecto de las oportunidades probatorias en segunda instancia, establece que sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior."

En consecuencia, el decreto de pruebas en segunda instancia es de carácter excepcional y si es a solicitud de parte, se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los requisitos de procedibilidad que establece la norma señalada.

De acuerdo a lo anterior, la primera instancia es la oportunidad idónea para que las partes soliciten todas las pruebas que estimen necesarias para el proceso, pues es allí donde debe surtirse integralmente el debate probatorio, por lo que en la segunda instancia se restringe el acceso a las partes para solicitar nuevas pruebas.

2. Caso concreto

En este caso, la apoderada judicial de la parte demandante, el 09 de julio de 2019, presentó escrito en el que expuso los reparos en que fundamenta el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida en audiencia el fecha 04 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso de la referencia y además solicita se proceda a decretar como prueba de oficio un peritaje médico que resuelva el cuestionario que anexó o en su defecto el que discrecionalmente considere pertinente esta Corporación. (Folio 1072 a 1090, Cuaderno N° 2).

El recurso de apelación en contra de la sentencia apelada, fue admitido por esta Corporación mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 (Folio 4, Cdno 2), el cual se notificó por estado el 20 de febrero de 2020.

Así las cosas, no es procedente que se decrete la práctica de una prueba de oficio, a partir de la recomendación o insinuación realizada por la apoderada judicial de la demandante, toda vez que la actividad oficiosa en materia de pruebas, regulada por el Código General del Proceso, se ejerce cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud de parte, a manera de mecanismo útil para sobrepasar la estricta regulación de las oportunidades probatorias y además en este caso, no se considera procedente decretar tal prueba de oficio, pues las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo.

Tampoco es procedente decretar tal prueba en segunda instancia a solicitud de parte, pues dicha solicitud se realizó en forma anticipada y no dentro del término señalado en el artículo 327 del C.G.P., esto es, "dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación", pues el auto que admitió el recurso de apelación en este caso, fue notificado mediante estado del 20 de febrero de 2020, por lo que las partes contaban desde

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO No.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO Y OTROS
CLINICA MEDILASER S.A.
2017-00309-00

el 20 de febrero de 2020, hasta el día 26 de febrero de 2020, para solicitar el decreto de pruebas en segunda instancia.

Por otra parte, la solicitud probatoria de la parte demandante, no se encuentra dentro de ninguno de los casos que de manera taxativa prescribe el artículo 327 del CGP para que sea susceptible de ser decretada tal prueba en segunda instancia, en atención a que: i) no fue solicitada de común acuerdo por las partes, dado que la solicitud fue elevada el 09 de julio de 2019 únicamente por el apoderado de la parte demandante; ii) la prueba no fue decretada en primera instancia, tal como se advierte en Acta de Audiencia inicial de fecha 03 de abril de 2019 y en audio (Folio 994 a 996, Cuaderno N° 2); iii) la solicitud probatoria no refiere a hechos ocurridos con posterioridad a la etapa probatoria, pues hace alusión a la situación fáctica en disputa durante todo el proceso; iv) finalmente, no se trata de documentos que no pudieron allegarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito.

En este orden de ideas, este despacho encuentra justificado negar el decreto de la prueba en segunda instancia solicitada por la apelante, impidiendo no solo el estudio de los elementos de utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas, sino la procedencia misma de la solicitud.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada sustanciadora de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

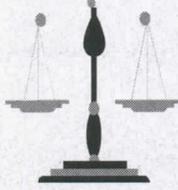
III. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada el 9 de julio de 2019, por la parte demandante, de decreto de prueba pericial en segunda instancia, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Investigación de Paternidad
Demandante: Danna Isabel Moreno
Demandado: Jimmy Andrés Gasca
Rad. 18592-31-84-001-2016-00137-01
Rad. Inter: 240



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

SE ADMITE el recurso de apelación concedido contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá; señálese que dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes podrán pedir la práctica de pruebas al tenor del artículo 327 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.A.' or similar initials.

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO